6TIE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
SISGEDO: 1557507
EXPEDIENTE: 589289

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0000510-2024-MPCH/GRRHH

Chiclayo, 12 JUN 2024

VISTOS: El Informe de Precalificación N° 072-2023-MPCH/STPAD de fecha 06 de setiembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la CARTA N° 00021-2023-MPCH/GSCyF/SGSC de fecha 29 de setiembre de 2023 emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, el Informe Final N° 005-2023-MPCH/SGSC de fecha 04 de diciembre de 2023 emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.[1]

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas: hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del presente año;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil- indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda

[1] DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil - se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar".

SEGUNDO:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES INVESTIGADOS

1.1. PRESUNTO INFRACTOR	:	EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ
D.N.I N°	:	75063161
DOMICILIO	:	CPM Fanny Abanto Calle Mz. D Lt. 07, Distrito y Provincia de Chiclayo.
CARGO	:	Sereno de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.
RÉGIMEN	:	D.L. N° 728.
DEPENDENCIA	:	Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

1.2. PRESUNTO INFRACTOR	:	ELVIS QUIROZ VALLEJOS
D.N.I N°	:	45909212
DOMICILIO	:	28 de Julio S/N – Pimentel
CARGO	:	Sereno de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.
RÉGIMEN	:	D.L. N° 1057 – CAS
DEPENDENCIA	:	Gerencia de Seguridad Ciudadana.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1.1. Que, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante Informe N° 334-2023-MPCH/SGCyF-SGSC de fecha 06 de julio de 2023, comunica a la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, la incidencia ocurrida, indicando que representantes del Hotel Sipán, se apersonaron a la oficina de esta dependencia, quienes informaron que de manera constante brindan apoyo a personal de serenazgo y policía municipal para hacer uso de sus servicios; siendo que el día martes 04 de julio de 2023, uno de sus huéspedes pierde una billetera con dinero y documentos personales y que posteriormente al revisar las cámaras de vigilancia del interior del hotel, se observa a personal municipal, donde uno de ellos patea una billetera, identificando a estos dos servidores municipales quienes son Sánchez Fernández Eduardo Smith y Quiroz Vallejos Elvis Abel, y que al hacer uso de los servicios higiénicos de las instalaciones del referido hotel, aceptaron haber encontrado una billetera y sustraído la suma de S/.60.00 soles que se repartieron entre ambos, tal como se detalla en el documento adjunto al presente. Asimismo, se pone a disposición al personal antes mencionado para que se realicen las investigaciones correspondientes, salvo mejor parecer.

1.2. Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización con Memorando N°766-2023-MPCH/SGCyF de fecha 06 de julio de 2023, hace de conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos la incidencia ocurrida con fecha 04 de julio de 2023, comunicada a través de Informe N° 334-2023-MPCH/SGCyF-SGSC de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana.

1.3. Que, la Gerencia de Recursos Humanos emite el Memorándum N° 4244-2023-MPCH/G.RR.HH de fecha 10 de julio de 2023, a través del cual remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados sobre la incidencia ocurrida durante el cumplimiento

del servicio del día 04 de julio de 2024, a fin de que efectúe la precalificación de acuerdo a sus atribuciones.

1.4. Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 072-2023-MPCH/STPAD de fecha 06 de setiembre de 2023, recepcionado por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana con fecha 13 de setiembre de 2023, a través del cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) art. 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

1.5. Que, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, emite la CARTA N° 00021-2023-MPCH/GSCyF/SGSC de fecha 29 de setiembre de 2023, a través del cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS QUIROZ VALLEJOS, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso "q" de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

II.- LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA. -

2.1 Los hechos que configuran la falta administrativa.

2.1.1. Según se desprende del Informe N° 334-2023-MPCH/GSCyF-SGSC de fecha 06 de julio de 2023 emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través del cuál se informa la incidencia ocurrida con fecha 04 de julio de 2023 en los interiores del "Hotel Sipán", indicando que representantes del referido establecimiento se acercaron a las oficinas de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana para informar que a uno de sus huéspedes se le había extraviado la billetera, en razón de ello procedieron a revisar las cámaras de video vigilancia, observando a dos personas que son parte del personal municipal de esta comuna, asimismo se identificó a los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS QUIROZ VALLEJOS, quienes se apropiaron de la billetera, la misma que contenía Sesenta con 00/100 soles (S/. 60.00), los cuales se repartieron entre ambos, hecho que se corrobora con el Acta de Ocurrencia de fecha 05 de julio de 2023, suscrita por el Lic. Walter Coronado Siesquén Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y la persona de Oswaldo Jaime Fernández Jara identificado con D.N.I N° 17611995, quien es el representante del "Hotel Sipán".

2.1.3. La Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, adjunta a su MEMORANDO N° 766-2023-MPCH/SGCyF de fecha 06 de julio de 2023, la evidencia fílmica a través de dos (2) CDs, siendo uno de ellos el que fue entregado por el representante del Hotel Sipán, Sr. Oswaldo Jaime Fernández Jara, donde se ha registrado el video de fecha 04 de julio de 2023, visualizándose al servidor ELVIS QUIROZ VALLEJOS pateando la billetera (segundo 00:00:04), así como además se adjuntan cuatro (4) fotografías, a través de las cuales se ha identificado a los dos (2) servidores.

2.1.4. Asimismo, el otro CD que adjuntó la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, tiene registrado un (1) audio, en el que escucha a los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, declarando que si tomaron la billetera y se repartieron el dinero que había dentro de ella, siendo la suma de Sesenta con 00/100 soles (S/. 60.00).

2.1.4. Los **medios probatorios** que sustentan la comisión de la falta administrativa disciplinaria, son los siguientes:

a. **Acta de Ocurrencia** de fecha 05 de julio de 2023, la misma que ha sido suscrita por el representante del Hotel Sipán, Sr. Oswaldo Jaime Fernández Jara, a través de la cual hace de conocimiento los hechos suscitados con fecha 04 de julio de 2023.
b. **Informe N° 334-2023-MPCH/GSCyF-SGSC** de fecha 06 de julio de 2023, documento emitido por el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, a través del cual hace

de conocimiento los hechos a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización y remite el Acta de Ocurrencia de fecha 05 de julio de 2023.

c. **Memorando N° 766-2023-MPCH/GSCyF** de fecha 06 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, a través del cual remite la evidencia fílmica de audio y video en dos (2) CDs.
d. **MEMORANDO N° 4244-2023-MPCH/G.RR.HH-2023-MPCH/G.RR.HH** de fecha 10 de julio de 2023, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, a través del cual remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
e. **1 CD DE VIDEO DE LAS CÁMARAS DEL HOTEL SEÑOR DE SIPÁN,** ofrecido por el representante del referido establecimiento Sr. Oswaldo Jaime Fernández Jara, en el que visualiza al servidor ELVIS QUIROZ VALLEJOS pateando la billetera que se había extraviado de un huésped.
f. **1 CD DE AUDIO,** el mismo que fue grabado en la oficina de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, habiendo participado la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización y los investigados ELVIS QUIROZ VALLEJOS y EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ, los mismos que tuvieron conocimiento que se encontraban siendo grabados, audio en el que se escucha la narración de los hechos suscitados con fecha 14 de junio de 2023 en las instalaciones del "Hotel Señor de Sipán."

   De la conversación sostenida con los servidores, **ELVIS QURIPZ VALLEJOS acepta haber pateado la billetera hacia atrás para que la recoja uno de sus compañeros, mientras que EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ, reconoció haber recogido la billetera, para posteriormente haber salido del hotel, reconociendo ambos haber encontrado dentro de la billetera la suma de S/. 60.00 (SESENTA Y 00/100 SOLES), suma de dinero que fue repartida en ellos.**
   Además, indicaron que los documentos personales, como son tarjetas de crédito y el Documento Nacional de Identidad, que se encontraban dentro de la billetera, fueron desechados a la basura.

2.2. La falta disciplinaria incurrida.

En este contexto, los servidores ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS y EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ han incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
  Art. 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley.
(...)

La imputación de esta falta disciplinaria, tiene carácter de remisión, por lo que, en el presente caso, amerita remitirnos al inciso 2 del artículo 6° y el inciso 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, siendo que los servidores habrían transgredido el principio de Probidad y el deber de Responsabilidad.

- Los hechos que configura la vulneración del Principio de Probidad, se suscitan cuando los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, se apropiaron de una billetera que se encontraron en el Hotel Señor de Sipán, la misma que contenía documentos personales y dinero en la suma de SESENTA y 00/100 SOLES, habiendo sido extraviada por un huésped del referido establecimiento; y que en lugar de reportarla a los encargados del hotel, procedieron a repartirse el dinero, faltando al Principio de Probidad, que consiste en actuar con rectitud, honradez y honestidad,

satisfaciendo el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; ventaja que obtuvieron al repartirse el dinero que se hallaba en la billetera.

- Respecto a la vulneración del Principio de Responsabilidad, se configura al no haber desarrollado con respeto la función que desempeñaban como Serenos de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, que implica desplegar una conducta intachable, debido a que son ellos quienes deben garantizar de forma integral el respeto y seguridad de los bienes que pertenecen a terceros, por lo tanto, al haberse repartido el dinero que se encontraba en la billetera, pusieron en tela de juicio la imagen institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

2.3. La Norma Jurídica vulnerada.

De los hechos suscitados, la imputación de falta disciplinaria y los medios probatorios que la sustentan, la norma jurídica vulnerada por los servidores ELVIS QUIROZ VALLEJOS y EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ son las siguientes:

- **Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**
  Capítulo II
  Principios y Deberes éticos del servidor público
  Artículo 6.- Principios de la Función Pública
  El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios.
  (...)
  2. Probidad
  Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenida por sí o interpósita persona.

  Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
  El servidor público tiene los siguientes deberes:
  6. Responsabilidad.
  Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.
  (...).

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.**
  Artículo 87°.- Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad.
  Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:
  (...)
  b) Constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que le hayan sido asignadas, con eficiencia, responsabilidad, transparencia y honestidad.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

6.1. Descargos del servidor EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ:

El servidor con fecha 20 de octubre de 2023, presenta sus descargos contra la CARTA N° 021-2023-MPCH-GSCyF-SGSC de fecha 29 de setiembre de 2023, la misma que resuelve el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido absuelve la imputación de la falta incurrida, del cual se extrae los siguiente:

"2.2. De los nuevos medios probatorios:
En referencia al CARTA N° 23-2023-MPCH-GSCyF-SGSC, de fecha Chiclayo, 06 de octubre del 2023, notificado válidamente el 15 de octubre del 2023; en donde se nos corre traslado de las pruebas obtenidas durante las diligencias del PAD, en tiempo y forma ABSOLVEMOS EL TRASLADO, de los medios probatorios:
i) 01 CD de Video
ii) 01 CD de Audio.

En tiempo y forma, promovemos observación, por constituir PRUEBA ILICITA Y NOS OPONEMOS A LA ADMISIÓN de dicha prueba, por carecer de legalidad y objetividad en relación a los hechos.
(...).
Sobre los medios probatorios i) 1 CD de Video y ii) 01 cd de Audio
(...)
2.4.7. En ese sentido, los medios probatorios: i) 1CD de Video y ii) 01 cd de Audio: han sido obtenidos de manera ilegal y contraviniendo todo procedimiento de licitud de los medios, pues en el caso del medio probatorio VIDEO éste no cuenta con una fuente y/o antecedente que permita cotejar y dar validez la obtención del mismo, pues tampoco se puede acreditar que el mismo haya sido editado. Asimismo, con respecto al medio probatorio AUDIO, en donde supuestamente el recurrente acepta los hechos imputados, debemos indicar que tampoco se ha acreditado la veracidad y legalidad del mismo, tampoco cuenta con una pericia acústica forense que verifique la autenticidad del audio, de tal manera que no exista duda sobre el mismo. Por el contrario, en el audio se puede corroborar el uso de la coacción y la fuerza psíquica para poder determinar acciones y responsabilidades de acuerdo a los antojos del coaccionante; asimismo la persona coaccionante, menciona una institución legal como la "confesión sincera"; siendo que dicha institución no tiene tipificación y regulación en el ordenamiento del derecho administrativo sancionador peruano; y su símil se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en donde para su legalidad y eficacia se requiere, bajo sanción de nulidad, la espontaneidad y la presencia obligatoria del imputado; caso contrario carece de toda validez procesal. En ese sentido, en el presente caso, en el supuesto negado que el recurrente sea un interlocutor, debemos precisar que no se cuenta con presencia de abogado defensor, y en todo momento, existe una persona que coacciona con la finalidad de lograr una declaración a su antojo.

2..4.8. Por lo tanto, los medios probatorios i) 1CD de Video y ii) 01 cd de Audio; son medios probatorios ilícitos, que no tienen relevancia ni licitud para poder iniciar un PAD ni poder determinar responsabilidades en el recurrente."

6.2. Descargos del servidor ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS:

El servidor ha presentado sus descargos con fecha 20 de octubre de 2023, contra la CARTA N° 021-2023-MPCH-GSCyF-SGSC de fecha 29 de setiembre de 2023, la misma que resuelve el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en ese sentido absuelve la imputación de la falta incurrida, del cual se extrae los siguiente:

"(...)
Quinto: Al respecto, debo indicar que Administrador del Hotel en mención "Hotel Señor de Sipán", ha manifestado que no obra ninguna denuncia ni queja de algún usuario del Hotel que administra, por la pérdida de algún bien ni mucho menos billetera, reconociendo que se equivocó a denunciar ante la comuna al señor ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, habiendo

suscrito un documento denominado DECLARACIÓN JURADA de fecha 13 de julio de 2023, el mismo que adjunto al presente; solicitando además que se tome la declaración del señor OSWALDO JAIME FERNANDEZ JARA, identificado con DNI N° 17611975, con dirección en la calle Alfonso Ugarte N° 1473 Cercado de Chiclayo, a fin de que se pueda corroborar lo descrito en el precitado documento, puesto que se pretende sancionar a un ex servidor por una supuesta falta disciplinaria que nunca ocurrió, puesto que tratarse de perdida de documentos y/o dinero, no obra denuncia alguna de lo mismo, por ende debería haber un agraviado, el cual no existe."

Asimismo, anexa como medio probatorio, un documento denominado "Declaración Jurada" aparentemente firmado por el Sr. Oswaldo Jaime Fernández Jara, quien fuera el representante del Hotel Señor de Sipán, **la misma que ha sido presentada en copia simple a color, sin firma legalizada.**

6.3. Asimismo, el servidor EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, con fecha 15 de mayo de 2024 ha ejercido su derecho a la defensa a través de Informe Oral[2], el mismo que ha sido realizado por su abogado defensor, del cual se extrae lo siguiente:

"La subgerente ha incorporado una prueba apócrifa -ilícita, ya que a los dos servidores los ha encerrado y ha hecho que los dos servidores supuestamente declaren con presión y se sometan a una confesión sincera, los señores comienzan a narrar hechos que no son congruentes, existe una afectación al principio de legalidad y tipicidad, Servir ha establecido que el literal q) debe establecerse bajo el principio de legalidad, conductas que no se encuentren establecidas en la ley servir señalando concretamente que norma se ha vulnerado, ya en el MOF, ROF, documentos técnicos o reglamentos internos de la entidad", se afecta el principio de tipicidad ya que se hace un traslado a la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tampoco es un cajón de sastre, la Carta N° 021 -2023-MPCH/GSCyF/SGSC con la que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y la Carta N° 023-2023-MPCH-GSCYF-SGCE de fecha 06 de octubre de 2023 nos incorporan las pruebas que son un CD de video y CD de audio.

(...)

No existe un acervo probatorio, en una etapa de sanción, la carga de la prueba le corresponde a la entidad, no hay una carga probatoria concreta, hay una afectación al debido procedimiento, ya que a que se ha incorporado de manera apócrifa en la obtención de una prueba ilícita, obtenida bajo la figura de una confesión sincera, que no se encuentra establecida en la Ley N° 27444 y en la Ley Servir N° 30057, ya que los encierra a los trabajadores y los encierra para que digan cosas que no corresponden para que se auto inculpen.

6.4. Entonces, de los hechos suscitados, los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta y los descargos emitidos por ambos servidores, este Órgano Sancionador ha evaluado lo antes referido, y se tiene lo siguiente:

6.4.1. Que, el servidor EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ, de sus descargos presentados el 20 de octubre de 2023, señala dos pretensiones. La primera, observar y se opone al CD de video y el CD de audio, por constituir prueba ilícita, por carecer de legalidad y objetividad en relación a los hechos.

- Al respecto debemos advertir que el CD de video, donde se visualiza al servidor ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS en los interiores del Hotel Señor de Sipán, y el momento exacto en el segundo 00:00:04 que patea la billetera, para luego ser recogida por el servidor EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ. Este CD fue entregado por el mismo representante del Hotel Señor de Sipán Sr. Oswaldo Jaime Fernández Jara en la fecha del 05 de julio de 2023, cuando se acercó a las instalaciones de la oficina de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

- Respecto al CD de audio, se advierte que es un aporte a las investigaciones por parte de la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, en donde se sostuvo una conversación donde además estuvieron presentes EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, quienes sabían plenamente que estaban siendo grabados, siendo que la conversación que se sostuvo no es parte de la esfera privada, puesto que también participó la misma Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización.

---

[2] **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057**
Art. 112°. Informe Oral
Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.

- El Informe Técnico N° 897-2017-SERVIR-GPGSC, respecto a la valoración de la prueba ilícita ha referido lo siguiente:

"2.21 Existe diversa jurisprudencia peruana en la que se argumentado sobre la prueba ilícita o prohibida en la que se han desarrollado criterios para precisar excepciones a la regla de exclusión de la prueba. En tal sentido, cuando se verifique que en la obtención de la prueba existió lesión de un derecho fundamenta éstas puedan ser utilizadas como evidencia en los procesos judiciales u otros procedimientos en tanto se pondere los intereses jurídicos en el caso analizado. De esta manera, la ilegalidad de la prueba puede no considerarse cuando se trata de proteger fines constitucionalmente superiores a los afectados por tal valoración.

2.22 Otro supuesto que permite considerar la prueba ilícita, es la aplicación de la ***teoría del riesgo****, la cual "se justifica en el riesgo a la delación que voluntariamente asume una persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con éste"[3]. Asimismo, citando a Reaño Peschiera se señaló que "la grabación o escucha subrepticia de una conversación privada no siempre constituye una vulneración de los derechos a la intimidad, secreto e inviolabilidad de fas comunicaciones personales, ni siempre determina su invalidez probatoria. Desde la perspectiva de la intangibilidad de los derechos vinculados a la intimidad personal,* ***las grabaciones o escuchas secretas deberán considerar prueba lícitas y válidas siempre que: a) al menos uno de los interlocutores grabados que intervienen en la conversación tenga conocimiento de la grabación****; y b)* ***el contenido utilizable de la conversación no pertenezca al ámbito privado o íntimo de los interlocutores grabados****, lo cual* ***no sucederá cuando ella esté referida a la comisión de hechos punibles, cuya persecución sea de carácter público*** *(. ..) no puede fundamentarse la existencia de un deber de guardar secreto a cargo del interlocutor que graba o permite la escucha, esto es, en tales casos el peligro de posterior difusión de la conversación constituye un riesgo jurídicamente permitido que debe asumir todo interlocutor.* (Énfasis y Subrayado agregado).

- El Tribunal Constitucional[4] ha definido por prueba ilícita o prueba prohibida, aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales[5] o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente en infectiva e inutilizable.

- En el caso concreto, respecto a la pretensión de oposición de la valoración de los medios probatorios CD de video y CD de audio, presentada por la defensa del servidor EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ, este Órgano Sancionador considera desestimarla, debido a lo siguiente:

  a) De la conversación sostenida por la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y los servidores EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, y en aplicación de la Teoría del Riesgo, se tiene que **todos los participantes sabían plenamente que estaban siendo grabados en audio;** y en el supuesto de que los investigados hubieran desconocido de ello, no invalida la actividad probatoria, puesto que los otros dos participantes tenían conocimiento que estaban siendo grabados; por otro lado el tema de conversación **no pertenece al ámbito privado de los infractores, no versa sobre su vida íntima, personal o familiar**, no vulnera derechos fundamentales, por lo tanto, **NO CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA.**

[3] Fundamento 4.2 de la Resolución N° 04 del 18 de julio de 2012 de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. N° 00182-2011-3-1826-JR-PE-02
[4] Exp. N° 2053-2003-HC/TC. Sentencia del 15.09.2003.Caso: Edmi Lastra Quiñonez.
[5] Constitución Política del Perú, Título I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD, CAPITULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, Art. 2

b) Excepcionalmente, no cabría aplicar esta Teoría del Riesgo, siempre que, la conversación sostenida, esté referida a la comisión de hechos punibles, es decir la comisión de un delito, sin embargo la conducta desplegada por ambos servidores no se encuadra en la comisión de un ilícito tipificado en nuestro Código Penal, sino, a la transgresión del Principio de Probidad y el deber de Responsabilidad, los mismos que deben ser cumplidos por todos los funcionarios y servidores que prestan servicios en la Administración Pública, por lo que no se considera que los dos (2) medios probatorios se hayan obtenido de forma ilícita, puesto que el video de las cámaras de vigilancia del hotel, sólo muestran imágenes públicas, que no afectan la intimidad de los infractores; mientras que el CD de audio tampoco ha vulnerado ningún derecho fundamental de los mismos, ni tampoco se escucha la confesión de un delito, sino más bien es la declaración de una conducta que ha vulnerado uno de los Principios y Deberes de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; en ese sentido cabe desestimar la oposición presentada por el abogado defensor de EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ.

6.4.2. Respecto a la segunda pretensión, que corresponde a la valoración de su descargo, en el que ha referido, la existencia de una grave afectación al Principio de Tipicidad, debido a que, en ninguna parte del acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se precisó cuál es la conducta desplegada.

- Cabe referir, que, en el presente Procedimiento, NO se afectó el Principio de Tipicidad, debido a la imputación de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, norma de carácter remisiva, y que, de acuerdo a la conducta desplegada, se ha transgredido el Principio de Probidad y el Deber de Responsabilidad, tipificados en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respectivamente, además de haberse indicado cuales fueron las conductas que configuraban la vulneración al Principio y Deber antes referido.

- Si bien es cierto, la conducta desplegada por EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNANDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, no se configura como un delito, pero si es un comportamiento indebido para un servidor público que debe de ajustarse a los deberes y principios referidos en el párrafo precedente, por lo tanto, se concluye que no se transgredido el Principio de Tipicidad.

6.4.3. Respecto al descargo emitido por el servidor ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS con fecha 20 de octubre de 2023, señaló que OSWALDO JAIME FERNÁNDEZ JARA, administrador del "Hotel Señor de Sipán", ha manifestado que no obra, ni queja de algún usuario del hotel que administra, reconociendo que se equivocó al denunciar ante la comuna, habiendo suscrito un documento denominado Declaración Jurada de fecha 13 de julio de 2023, documento que presenta como medio de prueba.

-Sin embargo, se desprende del Expediente, que con fecha 05 de julio de 2023, la misma persona de OSWALDO JAIME FERNÁNDEZ JARA, administrador del referido establecimiento, suscribió conjuntamente con el Lic. Walter Coronado Siesquén, Sub Gerente de Seguridad Ciudadana, el Acta de Ocurrencia donde ha denunciado los hechos materia de investigación, con la cual a criterio de este Órgano Sancionador, la Declaración Jurada presentada queda desvirtuada, la misma que fue presentada en copia simple y sin firma legalizada.

- Asimismo, se verifica que ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, de los descargos emitidos, NO ha mostrado oposición a los medios probatorios, respecto a los dos (2) CDs de audio y video, asumimos que no refutó los mismos, puesto que tuvo conocimiento que estaba siendo grabado en audio, y además que las imágenes

visualizadas en el CD de video, lo muestran pateando la billetera, la misma que fue recogida por EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ.

- Se advierte que el servidor con fecha 26 de febrero de 2024, fue notificado con el Informe Final N° 005-2023-MPCH/SGSC emitido por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, a fin de que pueda ejercer el derecho a su defensa a través del respectivo Informe Oral; sin embargo, no presentó su solicitud en el plazo respectivo; por lo que no existirá pronunciamiento respecto a este punto.

6.4.4. Este Órgano Sancionador, luego de haber evaluado los hechos suscitados, los medios probatorios, la imputación de la falta, los descargos de ambos servidores y el Informe Oral presentado por EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ, llega a la conclusión de que los servidores EDUARDO SMITH SANCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS han incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal q) del art. 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, por haber transgredido el Principio de Probidad y el Deber de Responsabilidad, los mismos que se encuentran previstos en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

De conformidad con lo establecido por el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, se procede a determinar la sanción aplicable en el presente procedimiento administrativo disciplinario, según el siguiente detalle:

5.1. Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria:
Según el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

En el presente procedimiento administrativo disciplinario, los hechos y el actuar del trabajador imputado no constituyen ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, regulados en la normativa descrita anteriormente.

5.2. Graduación de la sanción:
5.2.1 La graduación de la sanción se basa en los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en ese sentido la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado[6]: Se evidencia** la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta

[6] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

disciplinaria es sobre el interés general que atañe a todos los miembros de la sociedad, pero de carácter personalísimo, la imagen de la institución y la buena administración del Estado sin justificación alguna.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**:[7] Este criterio **se evidencia,** al tratar de oponerse a los medios probatorios (dos (2) Cds de video y audio), ya que en el primero se visualiza al servidor ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS pateando la billetera; y en Cd de audio, se ha registrado la grabación donde ambos servidores declaran haberse repartido el dinero que se encontraba dentro de ella (S/.60.00 soles), esto demuestra que en sus descargos e informe oral emitidos han tratado de ocultar la comisión de la falta, solicitando no admitir los referidos medios probatorios.

c) **El grado de jerarquía[8] y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: No se evidencia.**

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción[9]: Se evidencia.** La falta ha sido cometida en circunstancias que desarrollaban sus funciones, sin existencia de factores o circunstancias externas, los hechos se suscitaron dentro de una entidad privada, establecimiento donde los servidores no deberían haber ingresado.

e) **La concurrencia de varias faltas:[10] No se evidencia,** según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso no hay concurrencia de varias faltas.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**:[11] **Se evidencia.**

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general**."

[7] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"38. **Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades**."

[8] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que "los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores", de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados**.

[9] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable**. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos."

[10] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante**. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias."

[11] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno**. En este sentido, se considera que es mayor

g) **La reincidencia en la comisión de la falta:**[12] Los servidores investigados no tiene sanción disciplinaria, en consecuencia, **no se evidencia** este presupuesto.

h) **La continuidad en la comisión de la falta:**[13] **No se evidencia** este presupuesto.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**[14] según las indagaciones y análisis de los hechos y la documentación que obra en el expediente, en el presente caso **se evidencia** que existe un beneficio ilícito a favor del trabajador imputado.

5.2.2. Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

- **Naturaleza de la infracción:**[15]
  El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal q), artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **no involucraría la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública.**

- **Antecedentes del servidor:**[16] En los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR (Precede administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

---

el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.
54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."

[12] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidente al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla**."

[13] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor**. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

[14] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"70. **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito**.
72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."

[15] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho."

[16] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando."

5.2.3. Que, luego del análisis de la conducta y los hechos suscitados, es necesario verificar la existencia de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 103° de la Ley del Servicio Civil, se desprende el siguiente criterio:

- **Subsanación Voluntaria.** [17]
  En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio**.

- **Intencionalidad de la conducta del infractor.**[18]
  Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.
  Entonces, se tiene que los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, son personas con discernimiento de lo bueno y de lo malo, por lo tanto **se evidencia** que ambos servidores, actuaron con conciencia y voluntad al haberse apropiado de la billetera y del dinero que en ella se encontraba.

- **Reconocimiento de responsabilidad.**[19]
  En los términos del fundamento jurídico 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia** que los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, puesto que a pesar de haber declarado su responsabilidad, la misma que se registró en audio, posteriormente a través de sus descargos e informe oral no han reconocido su responsabilidad, sino al contrario, han tratado de oponerse a los medios probatorios que demuestran la comisión de la falta.

5.2.4. Por tales consideraciones, este Órgano Sancionador luego de haber graduado la sanción, teniendo en consideración los criterios que regulan los artículos 87°, 91° y 103° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y con el objeto de cumplir con el principio de Razonabilidad y de proporcionalidad, bajo este contexto, corresponde imponer a los servidores EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS, la sanción de **SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

---

[17] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

[18] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria**."

[19] **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).
"86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso- podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444**.

6- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y en concordancia con el numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; *"El servidor civil podrá interponer recursos de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.*

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.".

7.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y LA ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

TERCERO.- Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; relacionado a la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, Causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** a los servidores **EDUARDO SMITH SÁNHEZ FERNÁNDEZ** y **ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS,** al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, al haber transgredido el Principio de Probidad y el deber de Responsabilidad, previstos en el inciso 2, del artículo 6° y el inciso 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción en el legajo personal de los servidores **EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** y **ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS**, así como en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 124° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, el numeral 17.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y el artículo 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que modifica el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a los servidores **EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** y **ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS,** que tienen el derecho a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 117° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al servidor **EDUARDO SMITH SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** en su domicilio ubicado en Fanny Abanto Mz. D, LT. 07, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y al servidor **ELVIS ABEL QUIROZ VALLEJOS** en su domicilio ubicado en calle 28 de Julio S/N, Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conserve el expediente administrativo disciplinario N° 589289, conforme a la función establecida en el literal h) del numeral 8.2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Dr. Jimmy M. Quispe De Los Santos
GERENTE

Cc.
Archivo.